

RESOLUCION N. 01252
“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 y, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de inspección el día 29 de noviembre de 2007, a la **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO TUNJUELITO**, localizada en el predio de la Avenida Caracas No. 51-45 Sur de la Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C, propiedad de la sociedad **PETROCOMERCIALIZADORA S.A.**, con Nit 830.017.822-3, con fin de verificar el cumplimiento en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, vertimientos y Aceites Usados.

Que de la visita realizada la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, emitió el **Concepto Técnico No. 16135 del 27 de diciembre de 2007**.

Que, posteriormente, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 26 de agosto de 2008 a la **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO TUNJUELITO**, localizada en el predio de la Avenida Caracas No. 51-45 Sur de la Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C, con fin de verificar el cumplimiento en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, Vertimientos y Aceites Usados.

Que de la visita realizada la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, emitió el **Concepto Técnico No. 15021 del 10 de octubre de 2008**.

Que, en atención a las conclusiones de los precitados conceptos técnicos, respecto al incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de vertimientos, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 1242 del 10 de marzo de 2009**, dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio en contra de la ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO TUNJUELITO/PETROCOM S.A., identificada con NIT 830.017.822-3 ubicada en la Avenida Caracas No. 51-45 Sur, Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, a través de su Representante Legal señor Arnold Barros Peña, identificado con la cédula de ciudadanía 19.181.859, o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente la Resolución No. 1174 de 1997.
(...)

Que el acto administrativo anterior fue notificado por edicto, el cual fue fijado el día 02 de marzo de 2010, desfijado el 15 de marzo de 2010, y publicado en el Boletín Legal de esta Entidad el 20 de marzo de 2012.

Que mediante **Auto No. 1243 del 10 de marzo de 2009**, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. – Formular a la Estación de Servicio Esso Tunjuelito/ Petrocom S.A., ubicada en la Avenida Caracas No. 51-45 sur de la localidad de Tunjuelito, con Nit No. 830.017.822-3, en cabeza de su representante legal el señor Arnold Barros Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.181.859 el siguiente pliego de cargos con fundamento en los hechos descritos en el Concepto Técnicos No. 15021 del 10 de octubre de 2008.

1. Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro a través del diligenciamiento del Formulario Único de Registro de Vertimientos, presuntamente lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución DAMA 1074 de 1997.
2. No contar con el correspondiente permiso de vertimientos otorgado, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución No. 1074 de 1997.
(...)"

Que, el precitado acto administrativo fue notificado por edicto, el cual se fijó el día 02 de marzo de 2010 y desfijo el 08 de marzo del mismo año.

Que posteriormente, la Subdirección del recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita técnica el día 14 de junio de 2011, al predio ubicado en la Avenida Caracas No. 51-45 Sur (nomenclatura anterior) Carrera 10 No. 51-11 Sur (nomenclatura actual) de la Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., a la **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO TUNJUELITO**, de propiedad de la sociedad **PETROCOMERCIALIZADORA S.A.**, con Nit 830.017.822-3, con fin de verificar el cumplimiento en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos y Aceites Usados, emitiendo como resultado, el **Concepto Técnico No. 03570 del 03 de mayo de 2012.**

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“(…) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

3. Normativa procedimental

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que: “(...) *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*”, por lo cual y para el caso en concreto se deberá dar aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el presente trámite se inició en atención al Concepto Técnico No. 16135 del 26 de diciembre de 2007, estando en vigencia dicha norma.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo 64 señala:

*“(...) **ARTICULO 64: TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS.** El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En atención a la norma previamente señalada, debe precisarse entonces que el proceso sancionatorio ambiental objeto de la presente actuación, se inició a través de **Auto No. 1242 del 10 de marzo de 2009**, formulándose pliego de cargos a través del **Auto No. 1243 del 10 de marzo de 2009**, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual debe atenderse las disposiciones contempladas en el Decreto 1594 de 1984.

No obstante, y analizado el citado Decreto 1594 esta Secretaría encuentra que, ante el vacío del Decreto 1594 de 1984 respecto del tema de caducidad, resulta procedente dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que contempla:

*“(...) **ARTICULO 38:** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (Resaltado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y

organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(…)” (subrayado fuera de texto).*

Dicho lo anterior, del texto del artículo 38 del C.C.A. (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la Administración, disponía de un término de 3 años contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir, desde el día 29 de noviembre de 2007 por lo cual se emite Concepto Técnico No. 16135 del 26 de diciembre de 2007, fecha en la cual se verificó el incumplimiento en materia ambiental, hasta el 29 de noviembre de 2010, no solo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo, sino para que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, para adquirir sus efectos; por lo tanto y en el caso que nos ocupa, es evidente que ha transcurrido más de 3 años, sin que se haya resuelto de fondo el proceso administrativo sancionatorio, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, por lo expuesto, esta esta Secretaría procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 1242 del 10 de marzo de 2009**, en contra de la sociedad **PETROCOMERCIALIZADORA S.A.**, con Nit. 830017822 – 3, y así mismo, ordenará el archivo dichas diligencias administrativas, las cuales se encuentran contenidas en el expediente SDA-08-2017-567

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 6° del artículo 1° de la Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios”*.

En mérito de lo expuesto la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispone:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 1242 del 10 de marzo de 2009**, en contra de la sociedad **PETROCOMERCIALIZADORA S.A (ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO TUNJUELITO)**, identificada con NIT 830.017.822-3, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. –Notificar la presente Resolución a la sociedad **PETROCOMERCIALIZADORA S.A.**, identificada con NIT 830.017.822-3, en la calle 81 No. 19A 18 OF 202, de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario para los fines pertinentes.

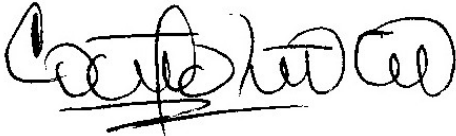
ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín Ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante la **Auto No. 1242 del 10 de marzo de 2009**, el cual se encuentra dentro del expediente **SDA-08-2017-567** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Directora de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente, personalmente y por escrito, o a través de apoderado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la

presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON C.C: 40041894 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0759 DE 2020 FECHA EJECUCION: 26/06/2020

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS C.C: 1032427306 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-364 DE 2020 FECHA EJECUCION: 26/06/2020

CONSTANZA PANTOJA CABRERA C.C: 1018416784 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0616 DE 2020 FECHA EJECUCION: 27/06/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/06/2020

Expediente: SDA-08-2017-567